

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

NO - 2 4840

12 JUL 2018

POR EL CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE DECOMISO PREVENTIVO, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional De Los Valles Del Sinú Y Del San Jorge, Cvs recibió mediante oficio de la Policía Nacional en el cual deja a disposición de esta Corporación un producto forestal incautado correspondiente a 3.24 M3 de la especie Bonga (Ceiba pentandra).

Que funcionarios de la Subsede BajoSinú de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, como consecuencia de lo anterior se generó el **Informe de Decomiso Forestal N°008-S.B.SM 2018**, el cual indica lo siguiente:

"ANTECEDENTES: en atención al oficio N° S - 2018/DISPO-1-ESTOPO- SAN ANTERO fechado Enero 20 de junio de 2018 remitido por la Policía Nacional adscrita al Municipio de San Antero , por el cual dejan a disposición de esta subsede la cantidad de ciento veinte (120) tablas de 30 cm de ancho por 3 cm de espesor y 3 m de largo, de la especie Bonga (ceiba pentandra), para tres punto veinticuatro (3.24) M3 de madera, incautados al señor MAURICIO LÓPEZ MONTERROZA, identificado con cedula de ciudadanía número 11.039332 de San Antero estado civil unión libre escolaridad 5 de primaria, hijo de PEDRO PASTOR y MERIS MONTERROZA , ocupación conductor, residente en el barrio el silencio sin nomenclatura, estos productos se encontraban en la calle principal del barrio Los Placeres San Antero sin nomenclatura, esta incautación se realiza por violación al artículo 328 del código penal ilícito aprovechamiento de los recursos naturales Renovables .

INFORME DE CAMPO: en las instalaciones de la subsede bajo Sinú de la CVS, fueron dejados 120 tablas pertenecientes a la especie Bonga (Ceiba Pentandra), para un total de (3.24) M3, los cuales fueron decomisados MAURICIO LOPEZ MONTERROZA identificado con cedula de ciudadanía N°11.039.332 de san antero, residente en el barrio el silencio del municipio de san antero, esta madera fue aprovechada sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental.

*Se le dio / no / 2018 - 4:00 pm
- QD - 110.*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

. 2 4 8 4 0

CARACTERISTICAS DEL PRODUCTO FORESTAL

N. Común	N. Científico	Descripción	Identificación	Cantidad M3
Bonga	Ceiba Pentandra	Tablas	120	3.24

IMPLICACIONES AMBIENTALES: Ese ilícito genera un impacto ambiental negativo, ya que los bosques emiten oxígeno, capturan CO₂. Previenen erosión, favorecen las lluvias locales y son hábitat de fauna ect.

PRESUNTO RESPONSABLE: el señor MAURICIO LOPEZ MONTERROZA identificado con cedula de ciudadanía N° 11.039.332 de San Antero, residente en el barrio el silencio, Municipio de San Antero.

CONCLUSIONES: Que el producto forestal de las especies Bonga (Ceiba Pentandra) fue aprovechada sin el permiso otorgado por la autoridad ambiental en el caso de la CVS, motivo por el cual se procedió al decomiso preventivo.

RECOMENDACIONES: Requerir al señor MAURICIO LÓPEZ MONTERROZA, identificado con cedula N° 11.039-332 de San Antero, residentes en el Barrio El Silencio, Municipio de San Antero departamento de Córdoba por el ilícito cometido.

Anexo registro Fotográfico:



Foto N° 1 2 Obsérvese la madera de la Especie BONGA (Ceiba pentandra) en las instalaciones de la Subsede

JLM

P

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

2 4840

12 JUL 2018

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Nacional es obligación del Estado y de los Particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 80 de la Constitución Nacional de Colombia dispone "El estado... Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que de acuerdo al artículo 30 define el objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente

Que de acuerdo al artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Y a su vez Que el numeral 17 del artículo 31 establece como funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada la ley 1333 de 2009 en su artículo establece:

"artículo 1°, Titularidad De La Potestad Sancionatoria En Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

Nº - 2 4840
12 JUL 2018

la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen como objetoLas medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la ley 1333 de 2009:

“Artículo 32. Carácter De Las Medidas Preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”

Artículo 36. Tipos De Medidas Preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

2 4840

12 JUL 2018

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor".

Que atendiendo a las consideraciones fácticas expuestas, es pertinente hacer referencia al Decreto 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, cuando establece en su artículo 1 lo siguiente: "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 224 del citado decreto se consigna: "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones".

Que conforme a lo anterior, se procederá a imponer la medida de APREHENSION PREVENTIVA de 3.24 M3 de madera de la especie Bonga (Ceiba Pentandra) al señor MAURICIO LÓPEZ MONTERROZA, identificado con cedula N^o 11.039-332 de San Antero.

De conformidad a lo expuesto, es pertinente indicar lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación Del Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.

W. 2 4840

FECHA:

12 JUL 2018

Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que de conformidad con el artículo 5° de la citada ley 1333 de 2009:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley99 de 1993, en la Ley165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá en la presente actuación administrativa, los hechos anteriormente descritos, la presunta infracción a las normas ambientales relacionados con el recurso flora y aspectos normativos antes mencionados, se iniciara el procedimiento sancionatorio ambiental contra MAURICIO LÓPEZ MONTERROZA, identificado con cedula N^o 11.039-332 de San Antero con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, previamente descritos.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

№ . 2 4840

12 JUL 2018

Que el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 establece que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Que así mismo, el artículo 24 de la citada disposición, establece:

"Formulación De Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo".

DESCRIPCION DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta del señor MAURICIO LÓPEZ MONTERROZA, identificado con cedula N° 11.039-332 de San Antero, consistente en aprovechar 3.24 M3 de madera de la especie bonga (Ceiba Pentandra), la cual es una especie en estado crítico según, lo estipulado en la Resolución N° 383 del 23 de febrero de 2010

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

2 4840
12 JUL 2018

"Por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones".

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, se procederá en la presente oportunidad formular pliego de cargo en contra del señor MAURICIO LÓPEZ MONTERROZA, identificado con cedula N^o 11.039-332 de San Antero.

Que la ley 1333 del 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25 Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Artículo 26. Práctica De Pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el termino de ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte de los presuntos infractores, esta entidad podrá ordenar la práctica de pruebas que sean solicitadas por este de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenara de oficio las que considere necesarias.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.

Nº . 2 4840

FECHA:

12 JUL 2018

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1 de la mencionada ley *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*.

Que lo preceptuado en el artículo 2.2.1.1.11.3. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a. Fecha de la operación que se registra
- b. Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie
- c. Nombres regionales y científicos de las especies
- d. Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie
- e. Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos
- f. Nombre del proveedor y comprador
- g. Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades. Parágrafo. El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

Artículo 2.2.1.1.11.5 Obligaciones de las Empresas: Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a. Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto.
- b. Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las Corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad de la madera y de las instalaciones del establecimiento.
- c. Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

2 4840

12 JUL 2018

Artículo 2.2.1.1.11.6. Obligación de Exigencia de Salvoconductos. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

Que lo anterior teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: oficio de la policía donde dejan a disposición el material forestal, Informe Decomiso forestal N°008-SBS 2018 y nota interna recibida el 9 de julio en la cual se relaciona lo anteriormente mencionado y en mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar acta de decomiso preventivo del producto forestal correspondiente 3.24 M3 de madera de la especie bonga (Ceiba Pentandra) incautadas al señor MAURICIO LÓPEZ MONTERROZA, identificado con cedula N° 11.039-332 de San Antero.

PARAGRAFO PRIMERO: El producto forestal decomisado preventivamente fue dejado en las instalaciones de la subsede Bajo Sinú CVS en el Municipio de Lórica – Córdoba.

PARAGRAFO SEGUNDO: los costos que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento entre otros correrán por cuenta del presunto infractor.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al señor MAURICIO LÓPEZ MONTERROZA, identificado con cedula N° 11.039-332 de San Antero, Medida Preventiva de Amonestación Escrita, el cual deberá recibir por parte de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, una capacitación consistente en Deforestación: Causas y Consecuencias: Cambio climático, de conformidad al cronograma establecido por la Subdirección de Gestión Ambiental y el área de Educación Ambiental

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

№ - 2 4840

12 JUL 2018

PARAGRAFO 1: Una vez finalizada la capacitación, deberá remitirse a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, constancia de asistencia del infractor a la capacitación, indicando la fecha y hora en que se le brindo y el tema objeto de la misma, la cual será expedida por el Subdirector de Gestión Ambiental y el funcionario que dictó la Capacitación de la Unidad de Educación Ambiental.

PARAGRAFO 2: el (Los) infractor (es) que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, previo tramite que cumpla con el debido proceso.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar apertura de investigación contra al señor MAURICIO LÓPEZ MONTERROZA, identificado con cedula N° 11.039-332 de San Antero.

ARTÍCULO CUARTO: Formular cargos al señor MAURICIO LÓPEZ MONTERROZA, identificado con cedula N° 11.039-332 de San Antero, por los hechos que se concretan en el aprovechamiento de producto forestal correspondiente a 3.24 M3 de madera de la especie bongu (Ceiba Pentandra).

Con las anteriores conductas se vulnera presuntamente lo preceptuado en los Artículos 2.2.1.1.11.3, 2.2.1.1.11.5, 2.2.1.1.11.6. del Decreto 1076 de 2015.

PARAGRAFO: Podrían ser sancionables con Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y/o Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción según lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese en debida forma 3 al señor MAURICIO LÓPEZ MONTERROZA, identificado con cedula N° 11.039-332 de San Antero.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, con copia íntegra del acto administrativo, el cual se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS

Nº - 2 4840

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

12 JUL 2010

ARTÍCULO SEXTO: el señor MAURICIO LÓPEZ MONTERROZA, identificado con cedula NO 11.039-332 de San Antero, tiene un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes y sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

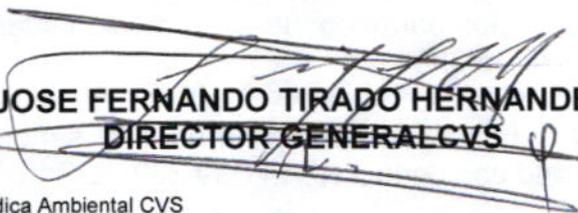
ARTÍCULO SEPTIMO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO OCTAVO: remitir la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: comuníquese la presente Resolución a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DÉCIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO TIRADO HERNANDEZ
DIRECTOR GENERAL CVS

Proyectó: Lia.L / Oficina Jurídica Ambiental CVS
Revisó: A. Palomino/ Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS
Aprobó: Y. Acosta /Secretaria General CVS